

RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-448/2015
Y ACUMULADO SUP-RAP-449/2015.**

**RECURRENTE: GUADALUPE
ALBERTO SALINAS LÓPEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación **SUP-RAP-448/2015** y **SUP-RAP-449/2015 acumulados**, interpuestos por Guadalupe Alberto Salinas López contra la resolución INE/CG764/2015, que decidió el expediente de queja INE/Q-COF-UTF/397/2015/NL, y la resolución INE/CG/793/2015, ambas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de apelación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

1. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio de los procedimientos electorales federal y locales. En el mes de octubre de dos mil catorce, iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados federales al Congreso de la Unión, gobernadores,

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

5. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

6. Dictámenes consolidados. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

7. Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015).

8. Primeros recursos de apelación. Inconformes con el acuerdo anterior, diversos partidos políticos, y ciudadanos interpusieron sendos recursos de apelación, a fin de impugnar los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre egresos en las campañas electorales de los procedimientos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollaron en dos mil catorce-dos mil quince.

9. Resolución de Sala Superior. El siete de agosto del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente...”

...

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

...”

10. Cumplimiento a la resolución de Sala Superior. En cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional, el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG/793/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Nuevo León.

11. Resolución del expediente de queja INE/Q-COF-UTF/397/2015/NL. En la propia fecha, el Consejo General del

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución INE/CG764/2015, en la que se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado contra el Partido Nueva Alianza y Omar Ramos García, entonces candidato de la Presidencia Municipal de Melchor Ocampo, en el Estado de Nuevo León.

II. Recurso de Apelación. El dieciséis de agosto de la presente anualidad, Guadalupe Alberto Salinas López interpuso sendos recursos de apelación contra las determinaciones precisadas en los dos puntos inmediatos anteriores.

III. Trámite y sustanciación. Recibidas las demandas de los recursos de apelación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-448/2015 y SUP-RAP-449/2015, dar el trámite correspondiente y turnarlos a la ponencia a su cargo.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicaron los expedientes, se dictó acuerdo de admisión y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de apelación interpuestos contra dos resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados se advierte que el mismo quejoso Guadalupe Alberto Salinas López controvierte la resolución INE/CG B764/2015, que decidió el expediente de queja INE/Q-COF-UTF/397/2015/NL, y la resolución INE/CG/793/2015, ambas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los gastos de campaña realizados por el Partido Nueva Alianza y Omar Ramos García, en su calidad de candidato de dicho instituto político a la Presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

En esas circunstancias, existe identidad en el apelante y la autoridad emisora de los actos reclamados, y el motivo de inconformidad versa sobre la materia analizada en ambas determinaciones, por tanto, a fin de resolver los medios de impugnación objeto de esta sentencia en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-449/2015, al recurso de apelación SUP-RAP-448/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en Materia Electoral conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

responsable, se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el apelante aduce le causan las resoluciones impugnadas.

2. Oportunidad. Los presentes recursos se interpusieron oportunamente, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos el doce de agosto de dos mil quince, y las demandas se presentaron el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

3. Legitimación y personería. Los recursos de apelación fueron presentados por un ciudadano por su propio derecho, por lo que se satisface el supuesto previsto en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico para reclamar los actos impugnados, porque promovió el procedimiento de fiscalización que fue declarado infundado y tal circunstancia repercutió en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Nuevo León.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por el apelante en el recurso de apelación SUP-RAP-449/2015, son fundados y suficientes para revocar las determinaciones impugnadas, en lo que es materia de impugnación.

Las constancias de autos permiten conocer que Guadalupe Alberto Salinas López promovió queja contra Omar Ramos García, entonces candidato del Partido Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, atribuyéndole rebase de tope de gastos de campaña, por lo siguiente:

* El candidato denunciado realizó viajes al extranjero para promover el voto.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

* El referido candidato dejó de enterar a la autoridad electoral la renta de sillas, mesas, mobiliario y lonas dentro de los actos de campaña.

* El candidato adquirió ciento cincuenta gorras con la leyenda en el frente “*yo con OMAR Nueva Alianza*” y entregó ciento cincuenta bolsas ecológicas, cuyo contenido se integró por una bolsa, un mandil, un tortillero, una playera, una gorra y una bandera.

Para acreditar las imputaciones que realizó en su demanda, ofreció diversas probanzas, de ellas, las aportadas en los puntos 1 a 6, citadas como *documentales*, que en realidad no son tales porque consisten en una gorra, una camisa, un bolso de mano, un mandil de cocina, una bandera, y un tortillero.

En la prueba citada con el punto 7, el denunciante ofrece la documental consistente en la “*FE DE HECHOS DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL NOTARIO RAUL RICARDO PEDRAZA RODRIGUEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 2 CON EJERCICIO EN EL PRIMER DISTRITO REGISTRAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN*”; probanza con la cual se pretende acreditar que el candidato denunciado llevó a cabo diversos viajes al extranjero a promover el voto.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

En la documental citada con el punto 8, se ofrece el acta de nacimiento de Juan Diego Ramos Benavides, para acreditar su parentesco con el candidato denunciado.

La documental citada con el punto 9, consistente en la certificación de la Comisión Estatal Electoral que acredita a Enrique López Ramos como representante propietario del partido Nueva Alianza.

La documental citada en el punto 10, consistente en el padrón electoral de las casillas 912 y 911 básica y 911 contigua.

La documental del punto 11, consistente en la contestación a la demanda recaída al expediente JI-103/2015, en el cual, el oferente afirma que existen diversos hechos confesados por el candidato denunciado.

En el punto 12, se ofrece la prueba de inspección en el domicilio de la empresa PUBLITEX, quien se afirma, manufacturó ciento cincuenta gorras con la leyenda *“yo con OMAR Nueva Alianza”*.

En el punto 13, se ofrece la documental en vía de informe, que debía solicitarse al Partido Nueva Alianza, para que rindiera y exhibiera la siguiente información y documentación:

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

- a) Recibos foliados del financiamiento que no provenga del erario público, que haya sido en favor al candidato OMAR RAMOS GARCÍA obligación que obra en el punto 3 del artículo 56 de la ley General de Partidos Políticos,
- b) Informe y exhiba los contratos entre el candidato o partido político respecto a las aportaciones en especie en el cual se aprecie un valor unitario de los bienes o servicios aportados, (este inciso esta concatenado a la contestación a la demanda JI 103/2015 en virtud que de la misma obra que le prestaron diverso mobiliario para llevar los eventos proselitistas), en los mismos deberá de señalar el número de unidades aportadas.
- c) Exhiba el contrato y el costo que se pagó por la casa en la cual se llevó el comité de campaña en el municipio de Melchor Ocampo N.L. ya que ese gasto no se incluyó dentro del gasto de campaña del candidato OMAR RAMOS GARCÍA.
- d) En términos del artículo 50 b) de la ley General de Partidos Políticos, informe cual fue la cantidad destinada al candidato OMAR RAMOS GARCÍA respecto a los spots de radio y televisión en donde su partido se publicitó, lo anterior a que es evidente que el partido nueva alianza, ha realizado diversa propaganda electoral en los medios masivos promocionando indistintamente a los candidatos, lo que genera que de cada uno de los anuncios se haya utilizado para que la ciudadanía tenga una preferencia por dicho partido político, por lo tanto corresponde darle un valor a cada uno de los candidatos a elección popular de ese partido, costo que solicito se informe a cuanto haciende a favor del candidato OMAR RAMOS GARCÍA, respecto a dicho prorrateo, en términos del artículos 83 incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.
- e) Exhiba las facturas por los conceptos de playeras, gorras, banderas, tortilleros, mandiles, que entregó a sus simpatizantes el candidato OMAR RAMOS GARCÍA al contestar la demanda JI 103/2015 radicada ante el Tribunal Electoral, este inciso se acredita mediante las fotografías del evento de fecha 19 de abril de 2015 en el cual el propio

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

candidato señaló dentro del escrito de contestación a la demanda ya señalado.

- f) Informe cuanto fue el gasto que se pagó respecto a la gasolina de la caravana que se realizó en fecha 19 de abril y 3 de junio de 2015, como bien se acredita mediante las manifestaciones que se realizaron por parte del candidato OMAR RAMOS GARCÍA dentro del escrito de contestación así como dentro del video que se ofrece en usb del cierre de campaña.

En el punto 14, ofreció de igual manera, la documental en vía de informe, que debía rendir la Unidad Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito, en términos del artículo 58 de la Ley General de Partidos Políticos, para la investigación de contribuyentes que se afirma, financiaron al candidato denunciado.

La prueba de confrontación fue ofrecida en el punto 15, para la realización de una investigación de las pruebas aportadas conforme a los puntos siguientes:

- a) Recibos foliados del financiamiento que no provenga del erario público, que haya sido en favor al candidato OMAR RAMOS GARCÍA obligación que obra en el punto 3 del artículo 56 de la ley General de Partidos Políticos,
- b) Sobre los contratos entre el candidato o partido político respecto a las aportaciones en especie en el cual se aprecie un valor unitario de los bienes o servicios aportados, (este inciso esta concatenado a la contestación a la demanda JI 103/2015 en virtud que de la misma obra que le prestaron diverso mobiliario para llevar los eventos proselitistas), en los mismos deberá de señalar el número de unidades aportadas.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

- c) Sobre el contrato y el costo que se pagó por la casa en la cual se llevó el comité de campaña en el municipio de Melchor Ocampo N.L. ya que ese gasto no se incluyó dentro del gasto de campaña del candidato OMAR RAMOS GARCÍA.

- d) En términos del artículo 50 b) de la ley General de Partidos Políticos, informe cual fue la cantidad destinada al candidato OMAR RAMOS GARCÍA respecto a los spots de radio y televisión en donde su partido se publicitó, lo anterior a que es evidente que el partido nueva alianza ha realizado diversa propaganda electoral en los medios masivos promocionando indistintamente a los candidatos, lo que genera que de cada uno de los anuncios se haya utilizado para que la ciudadanía tenga una preferencia por dicho partido político, por lo tanto corresponde darle un valor a cada uno de los candidatos a elección popular de ese partido, costo que solicito se informe a cuanto haciende a favor del candidato OMAR RAMOS GARCÍA, respecto a dicho prorrato, en términos del artículos 83 incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

- e) Sobre las facturas por los conceptos de playeras, gorras, banderas, tortilleros, mandiles, que entregó a sus simpatizantes el candidato OMAR RAMOS GARCÍA al contestar la demanda JI 103/2015 radicada ante el Tribunal Electoral, este inciso se acredita mediante las fotografías del evento de fecha 19 de abril de 2015 en el cual el propio candidato señaló dentro del escrito de contestación a la demanda ya señalado.

- f) Sobre cuanto fue el gasto que se pagó respecto a la gasolina de la caravana que se realizó en fecha 19 de abril y 3 de junio de 2015, como bien se acredita mediante las manifestaciones que se realizaron por parte del candidato OMAR RAMOS GARCÍA dentro del escrito de contestación así como dentro del video que se ofrece en usb del cierre de campaña.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

En el punto 16, el denunciante ofreció la inspección al sistema de contabilidad del Partido Nueva Alianza en términos del artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, punto 1 y 2, al tenor de los puntos siguientes:

A).- Omisión de contabilizar el gasto del viatico del candidato OMAR RAMOS GARCÍA Y su hijo JUAN DIEGO RAMOS BENAVIDES en el extranjero.

B).- Omisión de contabilizar el mobiliario que confesó el candidato OMAR RAMOS GARCÍA al momento de contestar la demanda JI-103/2015.

C).- Omisión de contabilizar las gorras, banderas, playeras, tortilleros, mandiles, como gasto utilizado en equipo utilitario por parte del candidato OMAR RAMOS GARCÍA y simpatizantes de su partido, en las fechas 19 de abril de 2015 y 3 de marzo de 2015, en donde se desprende que se vistió con equipo utilitario a los asistentes, confesando el candidato dentro del escrito de contestación que eran 150 asistentes a un solo de los eventos.

D).- Omisión de contabilizar el mobiliario consistente en sillas, mesas, audio y gasolina utilizada como gasto de campaña y que obra descrita dentro de la fe de hechos mediante fotografías, hecho confesado dentro de la contestación a la demanda del expediente judicial JI-103/2015 radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

E).- Omisión de contabilizar el importe de los gastos de campaña por concepto de spots, anuncios de radio, y televisión de manera prorrateada, en virtud que ese gasto no se anunció y describió dentro del informe señalado.

En el punto 17, se ofreció la documental pública consistente en el decreto de veintiocho de diciembre de dos mil siete, que señala los topes máximos de viáticos en viajes al extranjero para servidores públicos.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

En la documental señalada en el punto 18, se ofrece el oficio que se emita al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que realice una nota diplomática al gobierno de los Estados Unidos de América para que se sirva informar cuántos días estuvo en ese país el candidato denunciado.

En el punto 19, se ofrece la documental en vía de informe para obtener el oficio citado en el punto 18.

En el punto 20, se ofrece la documental en vía de informe que debía rendir la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a las operaciones que realizaron personas que el denunciante cita como financiadoras de la campaña del candidato denunciado.

En el punto 21, se ofrece la Pericial Técnica en tabulación de precios unitarios, al tenor del siguiente interrogatorio:

- 1.- Diga el perito sus generales.
- 2.- diga el perito a su más fiel y leal entender como obtiene el costo de un artículo utilitario de campaña electoral.
- 3.- Diga el perito cuanto es el valor comercial de los siguientes artículos, gorra, mandil, playera, bandera, bolsa de mano, (solicito se le muestre).
- 4.- Diga el perito cuánto costó realizar dicha campaña publicitaria con dichos artículos para 150 personas.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

5.- Diga el perito que otros gastos se deben de considerar como gastos de campaña electoral.

6.- Diga el perito y con vista en el material documental que obra en autos, cual fue el valor de los utensilios del mitin de fecha 19 de abril de 2015. (Solicito se le muestren fotos).

7.- diga el perito la razón de su dicho.

Me reservo el derecho a realizar más preguntas a la fecha del desahogo de la audiencia.

En el punto 22, se ofrece la documental consistente en la solicitud de copias certificadas del expediente JI-103/2015, radicado ante *"dicho Tribunal"*.

En el punto 23, se ofrece la documental privada, que el denunciante hace consistir en diversas fotografías.

En el punto 24, se ofrece la documental *"en forma de video"* para acreditar la existencia de una caravana realizada por el candidato denunciado el tres de junio de dos mil quince.

El veintitrés de julio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que se admitió el escrito de queja, se radicó en el expediente INE/Q-COF-UTF/397/2015/NL, y se ordenó su tramitación y sustanciación (foja 293 del expediente de queja).

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

Por escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, Omar Ramos García se apersonó al procedimiento de queja y dio contestación a los hechos que se le imputaron, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes (fojas 310 a 336 del expediente de queja).

Por su parte, el partido Nueva Alianza también presentó escrito mediante el cual formuló contestación a la queja (fojas 357 a 363 del expediente de queja).

Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización determinó el cierre de instrucción y ordenó se procediera a la elaboración de la resolución respectiva (foja 356 del expediente de queja).

El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COFUTF/397/2015/NL, declarándolo infundado.

En la misma fecha, el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG/793/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Nuevo León.

El promovente de la queja Guadalupe Alberto Salinas López, interpone estos recursos de apelación contra ambas resoluciones, con la finalidad de que se declare fundado el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización instaurado contra Omar Ramos García, y se decrete que rebasó el tope de gastos de campaña.

Los argumentos que el apelante expresa en los presentes recursos de apelación, se pueden dividir en tres grupos: 1. Los relacionados con el trámite del procedimiento; 2. Los que refieren violaciones en el dictado de la resolución y 3. Los que atañen al dictamen consolidado.

1. Los motivos de inconformidad que versan sobre el trámite del procedimiento son los siguientes:

- El recurrente afirma que la autoridad omitió acordar respecto de las pruebas consistentes en pericial de precios unitarios, inspecciones, documentales en vía de informe, prueba de confrontación, inspección al sistema de contabilidad, y en general, todas las

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

pruebas citadas en los puntos 2, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24.

- Sostiene que la autoridad responsable debió solicitar las copias certificadas a que hizo referencia en el punto 22 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, porque tiene facultades para ello.
- En el procedimiento de fiscalización se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la forma en que se tramitó, le impidió conocer las actuaciones y acuerdos tomados en el expediente, lo que además implica una violación al derecho de acceso a la justicia.

2. Los agravios relacionados con violaciones en la resolución del procedimiento de queja, son:

- La resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, porque la responsable dejó de tomar en cuenta los argumentos y los medios de prueba que aportó en el escrito de queja, y se concretó a atender los documentos presentados por el candidato, concediendo valor probatorio a lo que informaron los partidos, no el candidato, porque las facturas exhibidas por el candidato son increíbles y por ello trajo a la vista facturas del partido para justificar el actuar del candidato.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

- Afirma que existe violación al principio de exhaustividad y congruencia, porque ofreció una documental consistente en la fe de hechos de quince de junio de dos mil quince, emitida por el Notario Público número 2, con ejercicio en el primer distrito registral en el Estado de Nuevo León, Raúl Ricardo Pedraza Rodríguez, con la cual pretendió acreditar que el candidato Omar Ramos García realizó diversos viajes al extranjero a promover su voto y esa prueba ni siquiera fue mencionada en la resolución.
- Considera que en la resolución se transgrede el principio de congruencia porque al estudiar las pruebas, la responsable consideró que no tienen valor probatorio pleno, sino indiciario, y dejó de atender que la fe de hechos fue realizada por un notario público, además de que las pruebas ofrecidas en los puntos 11 y 22 de su escrito son documentales públicas que provienen de un procedimiento judicial, en las cuales aparece el reconocimiento del representante del Partido Nueva Alianza de haber viajado a los Estados Unidos de América.
- El apelante sostiene que la autoridad analizó de manera simple, aislada e incongruente los argumentos señalados respecto del viaje que realizó al extranjero el candidato denunciado, al establecer que los elementos probatorios aportados sólo generan indicios, sin tomar en cuenta las

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

documentales citadas en los puntos 7, 8, 9, 10 y 11, de su ofrecimiento de pruebas, las que considera tienen pleno valor probatorio, porque afirma, son documentales públicas que dice, se encuentran adminiculadas, por lo que la autoridad debió estudiar de manera congruente y apegada a derecho las pruebas ofrecidas y apartarse del criterio de que no existen elementos ni líneas de investigación a seguir, porque asegura que incluso existen hechos confesados.

- El apelante sostiene que la autoridad no debió arrojarle la carga de la prueba, porque en su concepto, el procedimiento de fiscalización es inquisitivo, por lo que no debió limitarse a valorar los medios de prueba que ofreció, sino establecer líneas de investigación que involucren el secreto bancario y fiduciario, a partir de lo denunciado en la queja, ya que cuenta con facultades para ello.

3. Agravios expresados contra el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Nuevo León:

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

- El recurrente afirma que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral incurrió en el vicio lógico de petición de principio porque afirmó que el sistema integral de fiscalización constituye prueba plena respecto de la información que contiene, lo que asegura es incorrecto porque esa información es proporcionada por el propio sujeto fiscalizado y por tanto, se validan cantidades que resultan inverosímiles.
- Asimismo, sostiene que la referida Unidad Técnica de Fiscalización no llevó a cabo un adecuado ejercicio de fiscalización y se limitó a aprobar sin más, los datos proporcionados por el partido político, siendo que debió realizar un estudio exhaustivo y no meramente formal.
- El recurrente señala también que la autoridad incurre en incongruencia porque afirma haber verificado en el sistema integral de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el apartado de pólizas y evidencias, del Partido Nueva Alianza, ayuntamiento 36, campaña local Nuevo León, y precisa diversos artículos, pero no los adminicula a ese municipio, además de que del dictamen consolidado aprobado en la misma sesión no aparece ningún rubro que concierna al municipio 36, y no se encuentran descritos gastos concordantes con los que señala al resolver la queja, porque no aparecen los eventos reportados y los gastos derivados de dichos

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

eventos, dado que se omite particularizar la cantidad que corresponde al municipio de Melchor Ocampo, porque la suma de las facturas arroja más de un millón de pesos, lo que, afirma, no es congruente con lo argumentado en la queja y en los dictámenes ofrecidos por el propio candidato.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios sintetizados en el punto 1, relativos a las violaciones que el apelante afirma, se cometieron durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización seguido contra Omar Ramos García.

El apelante se duele en primer lugar que la autoridad responsable omitió acordar respecto de las pruebas consistentes en pericial de precios unitarios, inspecciones, documentales en vía de informe, prueba de confrontación, inspección al sistema de contabilidad, y en general, todas las pruebas citadas en los puntos 2, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24.

El agravio es fundado, habida cuenta que las constancias de autos permiten conocer que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, únicamente acordó admitir la queja, ordenó formar el expediente respectivo y mandó tramitar el procedimiento, sin acordar nada respecto de

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

las pruebas que ofreció el hoy denunciante y en el acuerdo siguiente, ordenó cerrar la instrucción y dictar la resolución correspondiente.

Para justificar lo anterior, es menester traer a cuenta el **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, el cual establece respecto del procedimiento de queja en campaña, lo siguiente:

Quejas relacionadas con Campaña

Artículo 41

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

a) El órgano del Instituto que reciba la denuncia deberá remitirla en un plazo de 24 horas a la Unidad, para que ésta valore su procedencia.

b) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 de este reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

c) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 24 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 24 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

d) Cuando el procedimiento de queja amerite emplazamiento, el denunciado deberá dar contestación al mismo en un plazo improrrogable de 48 horas.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

La sustanciación de los procedimientos de queja relacionados con las campañas electorales que contengan hechos presuntamente violatorios de la normatividad en materia de fiscalización, se encuentra regulada de manera específica en el artículo 41 que se acaba de transcribir, estableciendo plazos breves para ello, al disponer que el órgano que reciba la queja debe remitirla a la Unidad dentro del plazo de veinticuatro horas y que el denunciado deberá dar contestación al emplazamiento dentro de cuarenta y ocho horas improrrogables.

Se precisa también que la queja deberá estar acompañada por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Asimismo, se previene que la tramitación de esas quejas, se realizará conforme a las reglas establecidas en el Capítulo II de ese Reglamento, que dispone lo siguiente:

Capítulo II

Normas comunes a los procedimientos sancionadores

Requisitos

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.

2. En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:

I. Representante acreditado ante el Consejo del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales.

II. Integrante del Comité Nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido.

III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia del documento que acredite tal carácter.

3. Si la queja es presentada por un candidato independiente, podrá promoverla por su propio derecho, por conducto de su representante legal, o bien, por la persona encargada de sus finanzas.

4. Cuando la queja sea presentada por una persona moral se hará por medio de su legítimo representante en términos de la legislación aplicable, acompañando copia certificada del documento que acredite la personería con la que se ostenta.

5. En caso de que no se acredite la representación con la documentación requerida en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.

Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo.

VI. La Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto; lo anterior no constituye obstáculo para que puedan ejercerse las atribuciones en materia de fiscalización o dar vista a las autoridades competentes.

3. Cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General, se dará vista a la Secretaría para la imposición de la sanción correspondiente una vez que la Resolución correspondiente haya quedado firme.

Sobreseimiento

Artículo 32

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

- I. Admitida la queja, se actualice el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 1, fracción II del artículo 30 del Reglamento.
- II. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

Prevención

Artículo 33

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV ó V del numeral 1 del artículo 29; I y II del artículo 30 ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Sustanciación

Artículo 34

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.
2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.
3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio.
4. La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.
5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.
6. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

Emplazamiento

Artículo 35

1. Cuando se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad Técnica emplazará al sujeto señalado como probable responsable, corriéndole traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

Requerimientos

Artículo 36

1. La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:
 - I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.
 - II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.
 - III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.
2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.
3. La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.
4. Para el caso de que no se haya obtenido un monto determinable para los bienes y/o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad Técnica podrá allegarse

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Cierre de instrucción

Artículo 37

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.

Votación del Proyecto de Resolución

Artículo 38

1. Para la votación de los Proyectos de Resolución sometidos a consideración del Consejo, esta deberá proceder en la Sesión correspondiente en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Como se puede advertir, el capítulo al que remite el artículo 41 del Reglamento en cita, para la sustanciación de las quejas presentadas respecto de las campañas, contiene las normas comunes a los procedimientos sancionadores, y establece los requisitos que debe cumplir el escrito de queja, las personas legitimadas para ello cuando se promueva en representación de un partido político, un candidato independiente, o una persona moral, así como la consecuencia en caso de no justificar la representación correspondiente; prevé las causas de improcedencia, los supuestos en que la queja podrá ser desechada, las hipótesis de sobreseimiento del

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

procedimiento y los casos en que deberá formularse alguna prevención.

Ahora, la sustanciación del procedimiento se encuentra prevista de manera específica en el artículo 34 del propio ordenamiento reglamentario, del cual destaca la notificación de la admisión del procedimiento al denunciado, el plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora en materia de fiscalización de la autoridad, el plazo legal para que la Unidad Técnica presente los proyectos de resolución a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este punto debe destacarse que dentro de esa normatividad, se establece la posibilidad de un plazo adicional al señalado para la presentación del proyecto a la Comisión, en caso de que **por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen**, así se justifique.

De igual modo, se dispone que en caso de advertirse elementos sobre conductas diversas, se pueda ampliar el objeto de investigación o abrir un procedimiento de investigación.

Dentro de la regulación de la sustanciación de las quejas se prevén las normas a observar para llevar a cabo el emplazamiento, para formular requerimientos, y finalmente,

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

para proceder al cierre de instrucción y la votación del proyecto de resolución.

Dentro de esa normativa específica, resalta la facultad que se establece a favor de la Unidad, para solicitar información y documentación necesaria no sólo a órganos del Instituto Nacional Electoral, sino a otros organismos público y demás autoridades en el ámbito de su competencia e incluso a sujetos obligados, personas físicas y morales.

Finalmente, también se establece que la Comisión puede devolver el proyecto a la Unidad, si estima necesario realizar diligencias para esclarecer los hechos investigados.

Lo detallado en los párrafos precedentes permite apreciar que en el **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización** se otorga una especial importancia a la materia probatoria, ya que no se limita a prever el ofrecimiento de pruebas por parte del denunciante, sino también permite la posibilidad de que la Unidad practique investigaciones o requiera documentación de una amplia gama de autoridades si es el caso, para llegar a la verdad de los hechos materia de la queja.

Tan es así, que el Reglamento contempla un capítulo especial para pruebas, en los artículos 14 a 20, en los cuales

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

precisa los hechos objeto de prueba, los tipos de prueba, enunciando como tales la documental pública, la documental privada, las técnicas, la pericial siempre y cuando el procedimiento de queja u oficioso no se encuentre vinculado al Proceso Electoral y a sus resultados; la inspección ocular, las supervenientes, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, la confesional y la testimonial.

En ese capítulo también se prevé la facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento, ordenando el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales y regula el desahogo de la prueba documental, de la técnica, de la pericial, y de la inspección ocular.

Bajo ese marco normativo, se puede establecer que en el caso concreto, la Unidad Técnica de Fiscalización incurrió en violación a las normas que rigen el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, al omitir acordar lo que estimara procedente, respecto a las pruebas que ofreció el denunciante en su escrito de queja.

En efecto, como quedó precisado en líneas anteriores, el denunciante hizo un ofrecimiento de veinticuatro pruebas, las cuales quedaron relatadas con anterioridad, dentro de las

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

cuales no sólo se aportaron documentales que fueron exhibidas con el propio escrito, sino que además, se solicitó la práctica de otras probanzas, como la inspección en el domicilio de la empresa PUBLITEX, quien se afirma, manufacturó ciento cincuenta gorras con la leyenda “yo con OMAR Nueva Alianza”. (prueba ofrecida en el punto 12), la documental en vía de informe, que debía solicitarse al Partido Nueva Alianza, para que rindiera y exhibiera diversa información y documentación (punto 13 del ofrecimiento de pruebas); la documental en vía de informe, que debía rendir la Unidad Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito, en términos del artículo 58 de la Ley General de Partidos Políticos, para la investigación de contribuyentes que se afirma, financiaron al candidato denunciado (punto 15 del ofrecimiento de pruebas); la confrontación para la realización de una investigación de las pruebas aportadas (punto 16); la inspección al sistema de contabilidad del Partido Nueva Alianza en términos del artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, punto 1 y 2, al tenor de los puntos siguientes:

A).- Omisión de contabilizar el gasto del viáticos del candidato OMAR RAMOS GARCÍA Y su hijo JUAN DIEGO RAMOS BENAVIDES en el extranjero.

B).- Omisión de contabilizar el mobiliario que confesó el candidato OMAR RAMOS GARCÍA al momento de contestar la demanda JI-103/2015.

C).- Omisión de contabilizar las gorras, banderas, playeras, tortilleros, mandiles, como gasto utilizado en equipo utilitario por

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

parte del candidato OMAR RAMOS GARCÍA y simpatizantes de su partido, en las fechas 19 de abril de 2015 y 3 de marzo de 2015, en donde se desprende que se vistió con equipo utilitario a los asistentes, confesando el candidato dentro del escrito de contestación que eran 150 asistentes a un solo de los eventos.

D).- Omisión de contabilizar el mobiliario consistente en sillas, mesas, audio y gasolina utilizada como gasto de campaña y que obra descrita dentro de la fe de hechos mediante fotografías, hecho confesado dentro de la contestación a la demanda del expediente judicial JI-103/2015 radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

E).- Omisión de contabilizar el importe de los gastos de campaña por concepto de spots, anuncios de radio, y televisión de manera prorrateada, en virtud que ese gasto no se anunció y describió dentro del informe señalado.

Asimismo, en el punto 19 de su ofrecimiento de pruebas, se ofreció la documental en vía de informe que enviara el Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que en forma de nota diplomática al gobierno de los Estados Unidos de América para que se sirviera informar cuántos días estuvo en ese país el candidato denunciado; en el punto 20 ofreció la documental en vía de informe que debía rendir la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a las operaciones que realizaron personas que el denunciante cita como financiadoras de la campaña del candidato denunciado y en el punto 21, se ofreció la Pericial Técnica en tabulación de precios unitarios.

La Unidad Técnica de Fiscalización ninguna determinación emitió para acordar lo procedente sobre la

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

admisión o desechamiento de esas pruebas, ya que en el acuerdo de veintitrés de julio de dos mil quince sólo admitió la queja, le dio número de expediente y ordenó la tramitación y sustanciación del procedimiento y en el proveído que le siguió, de fecha nueve de agosto del mismo año, ordenó el cierre de instrucción y que se dictara la resolución correspondiente.

Con tal proceder, la autoridad dejó de observar las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador de fiscalización en materia probatoria, siendo que se encontraba obligada a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de todas las pruebas y en su caso, justificar de manera fundada y motivada su decisión.

Esa violación dejó en estado de indefensión al denunciante, lo cual se hizo patente al momento de dictarse resolución en el procedimiento, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sólo hizo referencia de manera general a los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, y al referirse a unos de ellos en lo particular, su pronunciamiento también resultó genérico, como se advierte de la siguiente transcripción:

(...)

En el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en Nuevo León, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja interpuesto por el C. Guadalupe Alberto Salinas López otrora

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León en contra del C. Omar Ramos García entonces candidato del Partido Nueva Alianza a Presidente Municipal de Melchor Ocampo, en el estado de Nuevo León, por considerar un posible rebase al tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad correspondiente.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba: propaganda utilitaria a favor del partido y candidato denunciados, propaganda impresa, un video de campaña.

Es preciso señalar que las probanzas referidas en el párrafo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Puesto que el quejoso proporcionó diversos elementos probatorios en los que se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos indispensables para la sustanciación de las queja, esta autoridad fiscalizadora procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

Como se ve, la autoridad responsable refirió que el denunciante ofreció como pruebas, entre otras, propaganda utilitaria a favor del partido y candidato denunciados, propaganda impresa, un video de campaña, las que dijo, constituyen una documental privada, a las cuales otorgó valor indiciario simple y añadió que solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

confirman tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Enseguida, la autoridad responsable refirió que, como el quejoso proporcionó diversos elementos probatorios en los que se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos indispensables para la sustanciación de la queja, ***esta autoridad fiscalizadora procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes,*** en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión

La afirmación que se destaca en cursivas y con negrillas es contraria a las constancias de autos, porque durante la sustanciación del procedimiento, en ningún momento la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó instaurar alguna línea de investigación y menos aún determinó allegarse de elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja.

Lo anterior, porque como quedó precisado con anterioridad, sólo emitió un auto de admisión de la queja y uno en el que ordenó el cierre de instrucción.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

Más adelante, la autoridad responsable expone en la resolución reclamada lo siguiente:

Así las cosas, a fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En esa tesitura, la autoridad electoral fiscalizadora tuvo a bien verificar en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el apartado "Pólizas y Evidencias", del Partido Nueva Alianza Ayuntamiento 36 /Campaña Local Nuevo León, aquella información relacionada con los hechos a los que se constriñe la presente resolución, localizando lo siguiente:

1. Formato "IC" Informes de campaña, Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña electoral Local del Partido Nueva Alianza, correspondiente al período 1, respecto del candidato Omar Ramos García.
2. Formato "IC" Informes de campaña, Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña electoral Local del Partido Nueva Alianza, correspondiente al período 2, respecto del candidato Omar Ramos García.
3. Formato "IC" Informes de campaña, Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña electoral Local del Partido Nueva Alianza, correspondiente al período 3, respecto del candidato Omar Ramos García.

BOLSA Y TORTILLEROS

- Factura con número de Folio 210, de fecha siete de mayo de dos mil quince expedida por Vivabolsa S.A. de C.V por la cantidad de \$178,639.65 (ciento setenta y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 65/100 M.N.).
- Factura con número de Folio 195, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince expedida por Vivabolsa S.A. de C.V. por la

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

cantidad de \$178,640.35 (ciento setenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos 35/100 M.N.).

GORRAS

➤ Factura con número de Folio 3317, de fecha catorce de mayo de dos mil quince expedida por Graphics 1316 S.A. de C.V. por la cantidad de \$260,350.40 (doscientos sesenta mil trescientos cincuenta pesos 40/100 M.N.).

➤ Factura con número de Folio 3329, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince expedida por Graphics 1316 S.A. de C.V. por la cantidad de \$267,960.00 (doscientos sesenta y siete mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

MANDIL

➤ Factura número 2334 expedida por Imagen Gráfica Aplicada S.A. de C.V. de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince por la cantidad de \$41,760.00 (Cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

BANDERAS Y PLAYERAS

➤ Factura con número de folio A 149 expedida por Comercializadora Vértice, S.A. de C.V. de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince por la cantidad de \$683, 298.00 (Seiscientos ochenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

EVENTOS

➤ Factura con número de Folio 3255, de fecha del veintinueve de mayo de dos mil quince expedida por Lonas y Toldos Trevi S.A. de C.V. por la cantidad de \$2,146.00 (dos mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).

➤ Factura con número de Folio 3256, de fecha del veintinueve de mayo de dos mil quince expedida por Lonas y Toldos Trevi S.A. de C.V., por la cantidad de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

➤ Factura con número de Serie-Folio A 860, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince expedida por Impulsora de Rentas y servicios S.A. de C.V. por la cantidad de \$134,310.60 (ciento treinta y cuatro mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.).

➤ Factura con número de folio A 861 expedida por Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. de fecha veintisiete de mayo

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

de dos mil quince por la cantidad de \$134, 310.60 (Ciento treinta y cuatro mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.)

- Factura con número serie y folio C 2445 expedida por Sanirey S.A. de C.V. de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince por la cantidad de \$ 7,424.00 (Siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
- Factura con número 3857 expedida por María Teresa Solís Badillo de fecha quince de abril de dos mil quince por la cantidad de \$4,384.80 (Cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)
- Factura con número de Serie-Folio B 790227, de fecha trece de mayo de dos mil quince, expedida por Fletes Tauro S.A. de C.V. por la cantidad de \$2,793.81 (dos mil setecientos noventa y tres pesos 81/100 M.N.).
- Factura con número de Serie-Folio B 787457, de fecha del nueve de abril de dos mil quince, expedida por Fletes Tauro S.A. de C.V. por la cantidad de \$4,900.08 (cuatro mil novecientos pesos 08/100 M.N.).
- Factura con número de Serie-Folio B 788679, de fecha del veintitrés de abril de dos mil quince, expedida por Fletes Tauro S.A. de C.V. por la cantidad de \$6,733.86 (seis mil setecientos treinta y tres pesos 86/100 M.N.).

De la transcripción precedente se advierte que la autoridad responsable decidió verificar si se acreditaban los hechos descritos por el quejoso, para lo cual, dijo, analizaría, adminicularía y valoraría cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, sin embargo, lo que hizo a continuación fue referirse únicamente a las pruebas que obran en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el apartado “Pólizas y Evidencias”, del Partido Nueva Alianza Ayuntamiento 36 Campaña Local Nuevo León.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

Esto es, sólo se pronunció respecto de las pruebas que obran en ese Sistema, pero dejó de valorar si las pruebas ofrecidas por el quejoso relacionadas con esos rubros, resultaban o no aptos para acreditar las afirmaciones en que sustentó su denuncia.

Después, la autoridad responsable se refirió a otro de los motivos por los cuales se formuló la queja, señalando lo siguiente:

En lo que respecta a los gastos supuestamente realizados por el otrora candidato denunciado por viajes al extranjero a promover su voto, como se encuentra descrito en la cuenta de FACEBOOK del hijo del candidato, así como de diversas personas, cabe señalar que dichos elementos probatorios generan indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de eventos y gastos denunciados, pues se debe tener presente que lo expuesto en la paginas de internet y redes sociales no se tiene certeza de qué persona sube la información al internet o quien es el responsable de la misma.

Por tanto, se imposibilitó a la autoridad, allegarse de mayores pruebas para trazar una línea de investigación, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución recaída a número de expediente SUP-RAP-160/2015, que sostiene lo siguiente:

“(…)

Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y más aún Facebook, se puede colegir que es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal...”

De lo anterior se desprende que la información establecida en redes sociales, no alberga veracidad sobre el origen de la misma, toda vez que es fácilmente alterable, pues puede ser objeto de cambios por cualquier persona con acceso a la red social.

Por consiguiente la información originada en Facebook, no brinda los indicios sobre la existencia de la misma, motivo por el cual debe ser corroborada con alguna otra prueba, sin embargo dado que la parte quejosa no aportó mayores elementos probatorios, no se generó línea de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

La parte que se acaba de transcribir de la resolución impugnada, da cuenta que la responsable, al examinar el hecho denunciado en la queja, consistente en que el candidato había realizado viajes al extranjero para promover el voto, únicamente consideró que cabe señalar que **dichos elementos probatorios**, sin especificar cuáles de todos los relacionados

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

ofrecidos por el quejoso para acreditar esa conducta, **generan indicios simples de los hechos**, y que ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios.

Con esa consideración, la autoridad responsable deja de expresar cuáles son las pruebas que consideró únicamente indicios no corroborados con prueba alguna para justificar la conducta del candidato denunciado antes descrita.

Esto es, deja de mencionar las probanzas que analizó para ello y de manera genérica les da valor de indicio no corroborado con otro medio de convicción; empero, posteriormente refiere que la información de la red social denominada Facebook no brinda los indicios sobre la existencia de la misma, motivo por el cual debe ser corroborada con alguna otra prueba, pero afirma que la parte quejosa no aportó mayores elementos probatorios y no se generó línea de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante; afirmaciones que por sí solas demuestran una violación al principio de congruencia, porque primero se dice que las pruebas aportadas generaron indicios, luego que no haya pruebas que corroboren y menos que generen líneas

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

de investigación, cuando antes se dijo que esta última sí se había ejercido derivado del contenido de las pruebas aportadas.

Finalmente, la autoridad señala que con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña, con lo cual deja de pronunciarse sobre los demás aspectos denunciados en la queja.

Lo hasta aquí relatado pone de manifiesto la trascendencia que la violación al procedimiento generada por haberse omitido el pronunciamiento que correspondiera sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas ofrecidas en la queja, generó al momento de dictarse la resolución correspondiente, ya que la autoridad responsable dejó de valorar esos medios de convicción, lo que trajo como consecuencia que dicha resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Finalmente, es fundado el agravio en el cual el recurrente afirma que se le dejaron de notificar las resoluciones dictadas en el procedimiento, en inobservancia a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, del Reglamento que se viene citando,

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

porque si bien se notificó por estrados el acuerdo de inicio (foja 295 del expediente), no sucedió lo mismo con el correspondiente al cierre de instrucción, ya que no existe constancia alguna que demuestre lo contrario.

Al haber quedado acreditada la existencia de las violaciones al procedimiento alegadas por el recurrente, que además trascendieron al momento de dictarse la resolución con que aquél culminó, y ello a la vez impactó en el Dictamen consolidado reclamado porque dado el sentido de la queja, en este último se estableció que no existió rebase en el tope de gastos de campaña, respecto del otrora candidato Omar Ramos García, lo procedente es revocar la resolución pronunciada en el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización y el dictamen consolidado materia de estos recursos de apelación, este último, en la parte que fue objeto de impugnación.

QUINTO. Efectos: La revocación decretada trae como efectos los siguientes:

1. Se deje sin efectos la resolución INE/CG764/2015, dictada en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/397/2015/NL, y se

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

ordene su reposición para el efecto de que se provea sobre las pruebas ofrecidas por el quejoso.

2. Se deje sin efectos la resolución INE/CG/793/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Nuevo León, en la parte que fue materia de impugnación, esto es, en cuanto a los gastos de campaña de Omar Ramos García.

3. Se ordene la notificación al quejoso, de todas las determinaciones que se emitan al respecto, en los términos que marque el Reglamento.

4. Una vez cumplidas las formalidades esenciales del proyecto, se dicten las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/397/2015/NL, y se emita el respectivo dictamen consolidado, respecto de los gastos de campaña de otrora candidato Omar Ramos García.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-449/2015, al recurso de apelación SUP-RAP-448/2015, y glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones recurridas, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-RAP-448/2015 y acumulado

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO